

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).

Abogados: Licdos. Claudio Marmolejos, Oscar Villanueva Taveras, Angelus Peñaló Alemany y Leonel Angustina Marerro.

Recurrida: Materiales Industriales, C. por A.

Abogado: Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución estatal autónoma con personería jurídica, creada mediante la Ley núm. 70 de fecha 17 de diciembre del año 1970; modificada por la Ley núm. 169 de fecha 19 de mayo del año 1975, con su domicilio social y oficina principal situada en la Carretera Sánchez Km 13 ½, margen Oriental del Río Haina, del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo Mayor General José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-1167333-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 84 del 24 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, el 6 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Claudio Marmolejos, Oscar Villanueva Taveras, Angelus Peñalo Alemany y Leonel Angustina Marerro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, abogado de la parte recurrida Materiales Industriales, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Materiales Industriales, S. A. contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, y en esa virtud: (a) Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Materiales Industriales, S. A., contra Autoridad Portuaria Dominicana, al tenor del acto No. 451/2001, de fecha 20 de marzo del 2001, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 1; b) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las sumas de veinte mil diez dólares (US\$20,010.00) y Cincuenta mil setecientos un peso oro dominicanos (RD\$50,701.00) a favor de la razón social Materiales Industriales, S. A., como justa indemnización por los daños materiales causados; **Segundo:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Idelfonso Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia No. 037-2001-0745 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo,

rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor del Lic. Idelfonso Reyes y del Dr. Pablo Jiménez Quezada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la autoridad portuaria dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivo y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del régimen probatorio y del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el antepenúltimo considerando de ésta, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por la actual recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se expresa: “Que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados, son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)